



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001333036-2011-00215-00
Demandante	:	Luis Alberto Fajardo Fajardo
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 64**

Objeto del pronunciamiento

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

1.1. La demanda

El 19 de julio de 2011¹, a través de apoderado judicial, el señor Luis Alberto Fajardo Fajardo, presentó demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"Se declare responsable civil y extracontractualmente al Instituto Nacional Penitencia y Carcelario INPEC por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor José Saturnino Fajardo, durante su permanencia en la cárcel modelo de Bogotá.

Condenar al INPEC por daños morales la suma de 100 salario mínimos legales mensuales vigentes para José Saturnino Fajardo Fajardo y para el señor Luis Alberto Fajardo Fajardo, a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes".

1.2. Hechos de la demanda

Los hechos de la demanda en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones, se resumen a continuación:

- El señor José Saturnino Fajardo Fajardo, fue condenado a pena privativa de la libertad por el delito de homicidio y porte ilegal de armas a 13 años y 10 meses de prisión; ingresando al centro de reclusión con buena salud física y mental.

- El señor José Saturnino Fajardo Fajardo, según epicrisis psiquiátrica desde año 2002 empezó a presentar pensamiento delirante, aislamiento, confusión, atención dispersa, entre otros síntomas de enfermedad mental.

- Por el deterioro en la salud mental del señor José Saturnino Fajardo Fajardo, el INPEC dio boleta de salida y entrega al citado a su familiares.

- Indicó la parte demandante que a causa de los problemas mentales del señor José Saturnino Fajardo Fajardo, se está poniendo en riesgo la vida de sus padres, pues su estado mental es cada vez más grave.

1.3. Contestación de la demanda

1.3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (fls. 87 a 89 C.1), se opuso a las pretensiones de la demanda. Sostuvo que no se encuentra demostrado el daño ni el nexo causal.

Con relación al nexo causal, indicó que el hecho generador del daño no fue originado por la entidad demandada y ni la consecuencia ni el daño se le puede atribuir a esa entidad. Señaló que la parte actora pretende bajo un régimen de responsabilidad objetiva la condena del INPEC, dado que no tuvo en cuenta que la causa de las patologías mentales sufridas por el señor Saturnino Fajardo resultan difíciles de determinar.

Propuso como excepciones:

- **Caducidad de la acción**; Indicó, que no se estableció la fecha exacta en que se presentó la falla en el servicio, entonces la caducidad se debe contar a partir de la fecha en que el señor

110013330362011002015-00
Luis Alberto Fajardo Fajardo
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Saturnino Fajardo recobró la libertad, esto es el 26 de abril de 2006, y si se toma en cuenta el término máximo de tres meses para agotar el requisito de procedibilidad, el asunto estaría caducado ya que la demanda se presentó el día 19 de julio de 2011, cuando han pasado más de cinco años desde los hechos, por lo que el presente caso estaría caducado, conforme lo define el artículo 136 del C.C.A.

-. **Pretensión sin fundamento:** indicó que en los hechos de la demanda no hay un soporte fáctico para la pretensión de declarar responsable al INPEC por los daños causados a José Saturnino Fajardo Fajardo, de modo que no existe coherencia entre los hechos relatados y la pretensión del actor.

1.5 Trámite procesal

Mediante auto de 13 de marzo de 2012 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público (fls. 79 a 80 C1).

Por auto del 9 de julio de 2013 (fls. 102 a 103 C1), se decretaron pruebas y finalmente en providencia de fecha 29 de noviembre de 2018 se cerró el término probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 286-288 C.1).

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1.- Demandante (fl. 289 a 290 C1). Señaló, que se probó que el señor José Saturnino Fajardo Fajardo, estuvo privado de la libertad bajo la custodia del INPEC, y que padecía de esquizofrenia paranoide antes de ser recluso.

Mencionó que el estado sintomático se dio en el centro carcelario, por lo que el Inpec debía adoptar las medidas para el tratamiento del recluso, sin embargo resolvió devolverlo a sus familiares sin que mediara concepto médico psiquiátrico.

Que el daño se produjo por la falta de atención oportuna que fue deteriorando y agravando la salud del interno José Saturnino Fajardo Fajardo y el nexo causal la constituyó la inoperancia del INPEC, la falta de diligencia que le ocasionaron perjuicios al señor José Saturnino Fajardo Fajardo.

1.6.2. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, guardó silencio.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 B, numeral 6º del CCA y literal f de la regla segunda del artículo 134 D de la misma disposición.

2.2. Caducidad

La Demandada Instituto Nacional Penitencia y Carcelario INPEC (fl 89 C. Principal) propuso la caducidad como medio exceptivo, argumentando que la caducidad debía contarse a partir de la fecha en que el señor Saturnino Fajardo recobró la libertad, esto es el 26 de abril de 2006, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 19 de julio de 2011, cuando han pasado más de cinco años desde los hechos, por lo que el presente caso estaría caducado, conforme lo define el artículo 136 del C.C.A.

En el presente asunto la parte actora procura obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por los perjuicios causados al demandante por el daño físico y mental causado al señor José Saturnino Fajardo, durante su permanencia en la cárcel modelo de Bogotá, que según se describe en los hechos de la demanda (fl.59 C. Principal) se traduce en padecimientos de orden mental.

La figura jurídica de la caducidad consiste en la sanción legal ante la inoperancia para ejercer las acciones judiciales dentro del término establecido para ello, limitando de este modo por el propio actuar del interesado el derecho que le asistía de acceder a la administración de justicia.

La caducidad encuentra su fundamento en la necesidad de fomentar la seguridad jurídica dentro de nuestro ordenamiento, pues no tendría sentido la permanencia injustificada en el tiempo de situaciones sin resolver de manera definitiva, por tanto, sólo se interrumpe por el ejercicio del derecho procesal al interponer la acción correspondiente.

Así entonces, quien pretenda ejercer una acción debe someterse al cumplimiento de los términos de ley para tal efecto, los cuales son preclusivos y perentorios; concretamente en lo atinente a la acción de reparación directa el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - se refiere a la caducidad, así:

*"8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa** o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.".* (Resalta el Juzgado)

La norma en cita permite aseverar que el término para computar la caducidad de la acción inicia a partir del **día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa**. En este contexto se resalta lo argumentado por el Consejo de Estado frente al cómputo de la caducidad en las acciones de reparación directa.

El término para realizar el cómputo de la caducidad en el caso de marras, como quiera que el daño se hizo consistir en la afectación física y mental causada al señor José Saturnino Fajardo, durante su permanencia en la cárcel modelo de Bogotá, se partirá desde el día en que recobro la libertad es decir el **24 de abril de 2006**, según la boleta de libertad No. 089 visible a folio 309 C3 del plenario.

En este orden de ideas, el Juzgado partirá del **25 de abril de 2006** según lo esbozado con antelación, para computar el término de la caducidad en esta acción. En ese sentido, la parte actora tenía hasta el **25 de abril de 2008** para instaurar la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa.

Con lo anterior de marco se precisa que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 estableció la realización de una audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Decreto 1716 de 2009 indicó que la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma

110013330362011002015-00
Luis Alberto Fajardo Fajardo
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

ley "o" hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, "lo que ocurra primero".

Sin embargo en el sub lite no obra prueba en el plenario que dé cuenta que el requisito de procedibilidad se hubiese agotado.

Para efectos del conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta que **el día 26 de septiembre de 2007**, el señor Luis Alberto Fajardo Fajardo radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa (Santander), solicitud de amparo de pobreza para demandar por los hechos del presente medio de control (fl. 18-20 C. Principal), lo que interrumpió el término de caducidad conforme lo dispuso los artículos 90 y 163 del Código de Procedimiento Civil, así:

"ARTÍCULO 163. . Efectos.

(...)

"Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 90.

El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud".

ARTÍCULO 90. . Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

(...)"

En el plenario obra poder de representación otorgado por el demandante a la abogada de oficio Aura Cecilia Carrasquilla, visible a folio 52, radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 13 de febrero de 2012, teniendo en cuenta que

110013330362011002015-00
Luis Alberto Fajardo Fajardo
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

la demanda fue presentada el día 27 de febrero de 2012 (folio 65 C. Principal), admitida mediante auto de fecha 13 de marzo de 2012 (fl. 79-80 C. Principal), notificada al demandante mediante anotación en estado el día 15 de marzo de 2012 (fl. 80 vto) y a la demandada INPEC, mediante aviso el día 17 de julio de 2012 (fl. 86 C. Principal) se concluye que se cumplen los presupuestos de que tratan los artículos antes transcritos, para que se interrumpiera el término de caducidad.

En ese sentido, como quiera que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud e amaro de pobreza radicada el día 26 de septiembre de 2007, se tiene que la parte actora acudió en termino para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo estos argumentos el Despacho declarará **NO probada la excepción de caducidad** propuesta por la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante por la presunta falla en el servicio generada con ocasión de la enfermedad mental "esquizofrenia paranoide" y el deterioro de las funciones mentales del señor José Saturnino Fajardo Fajardo, mientras estuvo privado de la libertad, que se dice, le generó también perjuicios a su padre el señor Luis Alberto Fajardo Fajardo.

2.4.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- El señor José Saturnino Fajardo Fajardo, fue condenado por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas a pena privativa de la libertad de 13 años y 10 meses de prisión. (fl. 310 C. Pruebas)
- El señor José Saturnino Fajardo Fajardo, permaneció privado de la libertad del 10 de octubre de 1998 al 24 de abril de 2006, fecha en la que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, libró la boleta de libertad condicional No. 089. (fl. 309 C. Pruebas)
- El 15 de agosto de 2002, el señor José Saturnino Fajardo Fajardo, fue trasladado a la cárcel la modelo, según cartilla biográfica (fl. 287- 290 C. Pruebas).

110013330362011002015-00
 Luis Alberto Fajardo Fajardo
 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

- El 20 de junio de 2014, se le práctico al señor José Saturnino Fajardo Fajardo, dictamen de pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, en el que se determinó lo siguiente (fl. 277-280 C. Pruebas):

"(...) CALIFICACIÓN

Por todo lo anterior se determina que la patología Esquizofrenia Paranoide del señor Fajardo, se halla en la categoría clase III con deficiencia de 30% calificada por el Capítulo XII numeral 12.4,3 tabla 12.4.4 y tienen Discapacidades de 4,30% y Minusvalías de 20,25, para una pérdida de capacidad laboral igual a 54.55%

Deficiencia: 30%

Discapacidad: 4.30%

Minusvalía: 20.25%

Total PCL: 54.55%".

- El 12 de noviembre de 2014, el Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses le practicó al señor José Saturnino Fajardo Fajardo dictamen pericial, en el que se indicó (fl. 314-319 C. Pruebas):

"CONCLUSIONES

1.- Se trata de un experticiado quien padece una ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA.

2.- Desde el punto de vista Clínico Psiquiátrico no está determinada la causalidad de dicha enfermedad.

3.- De igual manera desde el punto de vista Clínico -forense no hay elementos que permitan conceptuar sobre la magnitud de la lesión sufrida en la Psiquis para el caso que nos ocupa.

4.- Dado que padece una ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, se sugiere respetuosamente remisión a Institución Pública o Privada para abordaje terapéutico adecuado, el cual puede ser de manera ambulatoria, -si así lo dicta la Docta y sana Jurisprudencia- y asistencia a controles periódicos según lo amerite el Médico Psiquiatra tratante."

- El señor José Saturnino Fajardo Fajardo, desde el momento que ingresó a la cárcel la modelo de Bogotá, fue valorado por la Unidad de Salud Mental las Mercedes del INPEC, (fl. 224 C. Pruebas), en la que por su comportamiento psicótico se sugirió valoración por psiquiatría (fl. 240 C. Pruebas), se evidencia en la historia clínica varias intervenciones al recluso por parte de psiquiatría, trabajo social y psicología, con medicación especial

para pacientes psiquiátricos, hasta que sale del penal (fl. 7-275 C. Pruebas).

- El 24 de diciembre de 2002, a solicitud del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá, el señor José Saturnino Fajardo Fajardo fue valorado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por psiquiatría forense a fin de determinar si el sindicado era víctima de enfermedad mental y si la misma podía ser catalogada como incompatible con la reclusión (fl. 153-155), en la que se determinó:

"CONCLUSIONES:

En este examen psiquiátrico forense se encuentra que JOSÉ SATURNINO FAJARDO presenta un cuadro de enfermedad mental sicótica, no se encuentra en la actualidad con riesgo grave e incompatible con la reclusión, requiere que se le prosiga con el tratamiento psiquiátrico, el cual deberá ser intensivo y durante varios meses, y se sugiere que se le vuelva a practicar examen psiquiátrico forense en un mes para establecer evolución".

- De conformidad con los testimonios recepcionados a los señores Gregorio Aguilar y Mariela de Chacón a través de despacho comisorio, vistos a folios 22-24 del cuaderno del despacho comisorio, se pudo establecer que el señor José Saturnino fajardo contribuía con el sostenimiento de su familia ejerciendo labores propias del campo, y en su sentir, el señor José Saturnino Fajardo antes de ser recluido se encontraba en uso de sus facultades mentales.

3.- CASO CONCRETO

A través del presente medio de control la parte actora procura obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, por los perjuicios causados con ocasión del daño físico y mental causado al señor José Saturnino Fajardo, durante su permanencia en la cárcel modelo de Bogotá, específicamente la enfermedad mental "esquizofrenia paranoide" y el deterioro de las funciones mentales del señor José Saturnino Fajardo Fajardo.

4.1.- Prestación del servicio de salud tratándose de reclusos

En la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha consolidado una posición en materia de responsabilidad estatal por la prestación del

servicio de salud, en virtud de la cual aquélla es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la **"falla probada del servicio"** el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar por parte del demandante la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.²

Por tanto, en esta materia, para que pueda predicarse la existencia de una falla, el H. Consejo de Estado ha precisado que es necesario que se demuestre que la **"atención médica"** no cumplió con estándares de calidad fijados por el Estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente; esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

De esta manera, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Es de recordar, que en la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud le corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de dicha responsabilidad –la falla en la prestación del servicio médico hospitalario, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos elementos-, para lo cual podrá valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en los demás elementos de convicción que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño causado.

Tratándose del servicio médico de los internos, se sigue la misma dinámica, pues la jurisprudencia ha señalado por regla general que la responsabilidad respecto de dicho personal es objetiva, excepto en la prestación del servicio médico que se debe analizar bajo la égida de la falla en el servicio.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Expediente Número 66001-23-31-000-2001-00063-01 (25075). C. P. Danilo Rojas Betancourt.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 28 de agosto de 2014, MP. Danilo Rojas Betancourth, Radicación No. 25000-23-26-000-2000-00340-01 (28832), señaló:

*[L]a Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo, régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana. (...) Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. (...) en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado. (...) **el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo puede provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración.** **NOTA DE RELATORIA:** Al respecto consultar sentencias de: 10 de agosto de 2001, exp. 12947 y de 8 de febrero de 2012, exp. 22943".*

4.2.- Del daño

Daño que en el presente asunto la parte demandante hizo consistir en la enfermedad mental "esquizofrenia paranoide" y el deterioro de

110013330362011002015-00
 Luis Alberto Fajardo Fajardo
 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

las funciones mentales del señor José Saturnino Fajardo Fajardo, padecidas mientras estuvo privado de la libertad.

Para acreditar la enfermedad mental sufrida por el señor José Saturnino Fajardo Fajardo, se anexo copia de la historia clínica durante su permanencia en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá (fl. 1-276 C. Pruebas), en la que se evidencia que desde su ingreso al penal el día 15 de agosto de 2002 (fl. 240 C. Pruebas), presentó alteraciones en su estado de salud mental, por lo que fue valorado por la Unidad de Salud Mental del Penal, en la que se estableció:

"Agosto 15 de 2002

Psicología

Se realizan gestiones de ingreso del paciente a la Unidad ya que el paciente se encuentra en Junta de patios y esta mentalmente alterado.

Se encuentra un paciente emocionalmente eufórico, pensamiento disgregico, lenguaje incoherente, alteraciones sensorio perceptivos.

Se ingresa a la Unidad y se espera estabilización por Psiquiatría.

Medicina General:

Agosto 16/02

Paciente que ingresa a la USM el día 15 VIII 02 en la tarde.

Paciente que se ríe, habla incoherencias a preguntas.

Como es su nombre (..) no responde

Tiene en su poder en una puntilla la cual se le retira, refiere que las pastas lo enloquecen

No es consciente de la realidad.

1. Trastorno psicótico

Se realizará historia cuando esté compensado

Ss valoración por psiquiatría

Trabajo social citar a la familia".

También se aportó dictamen de fecha 24 de diciembre de 2002, practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por psiquiatría forense (fl. 153-155), en el que se determinó:

"CONCLUSIONES:

En este examen psiquiátrico forense se encuentra que JOSÉ SATURNINO FAJARDO presenta un cuadro de enfermedad mental sicótica, no se encuentra en la actualidad con riesgo grave e incompatible con la reclusión, requiere que se le prosiga con el tratamiento psiquiátrico, el cual deberá ser intensivo y durante

varios meses, y se sugiere que se le vuelva a practicar examen psiquiátrico forense en un mes para establecer evolución".

Como se observa desde el momento en que ingresó a la cárcel la modelo de Bogotá el señor José Saturnino Fajardo, fue valorado por la Unidad de Salud Mental las Mercedes del INPEC, (fl. 224 C. Pruebas), en la que por su comportamiento psicótico se sugiere valoración por psiquiatría (fl. 240 C. Pruebas), se evidencia en la historia clínica varias intervenciones al recluso por parte de psiquiatría, trabajo social y psicología, con medicación especial para pacientes psiquiátricos, hasta que sale del penal (fl. 7-275 C. Pruebas), sumado al dictamen de medicina legal en donde se determina la enfermedad mental padecida por el señor José Saturnino Fajardo Fajardo, luego para el Despacho el daño se encuentra acreditado.

En ese sentido, el Despacho emprende el análisis con la finalidad de verificar si ese daño resulta atribuible a la entidad demandada INPEC.

4.3.- De la falla en el servicio –nexo causal con el daño

Manifestó la parte demandante que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es responsable de los daños causados por los que aquí se demanda por la omisión en las funciones, toda vez que según se indicó en la demanda, el señor José Saturnino Fajardo Fajardo ingresó en óptimas condiciones de salud al penal y salió con padecimientos físicos y mentales.

Es importante mencionar que pese a que el señor José Saturnino Fajardo Fajardo, fue privado de la libertad desde el 10 de octubre de 1998, según la cartilla biográfica (fl. 299-302 C. Pruebas); no reposa en el expediente información del lugar de reclusión en el que estuvo con antelación al 15 de agosto de 2002, ni la historia clínica del penal que permita hacer un juicio de valor sobre las condiciones en que ingresó cuando fue capturado.

En este punto del análisis, de acuerdo al material probatorio arrojado al plenario se logró establecer que cuando fue trasladado a la Cárcel la Modelo el día 15 de agosto de 2002, (fl. 240 vto. cuaderno de pruebas) el señor José Saturnino Fajardo Fajardo, mostró alteraciones en su comportamiento por lo que fue tratado desde un principio en la Unidad de salud Mental de la Cárcel la Modelo según se ve en la historia clínica aportada a folios 7 a 275 del cuaderno de pruebas.

110013330362011002015-00
 Luis Alberto Fajardo Fajardo
 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

En epicrisis de fecha 27 de abril de 2006, visible a folio 120 del C. Pruebas, se observa que al señor José Saturnino Fajardo Fajardo se le suministraban medicamentos psiquiátricos entre ellos: "Leponex x 100 mg 1 cada 12 horas, hidroxicina x 25 1 cada 12 horas y Dormicum x 7.5 mg 1 en la noche" (fl. 120 C. Pruebas). También obra en el plenario control de medicinas suministradas al citado que dan cuenta que en el penal se le prescribió y suministraron los medicamentos necesarios para los padecimientos mentales desde el 23 de agosto de 2002 hasta abril de 2006 (fl. 40, 48-72 C. Pruebas).

Como quiera que a lo largo de su tratamiento, según se desprende de la historia clínica el recluso José Saturnino Fajardo Fajardo no mostró mejoría en su salud mental, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bogotá, despacho que vigilaba la ejecución de la pena del procesado, solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la realización de examen psiquiátrico forense al paciente, a fin de establecer si era víctima de enfermedad mental y si ésta era catalogada como grave e incompatible con la vida de reclusión. En respuesta el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, rindió el peritaje bajo el No. 20025300 de fecha 2 de diciembre de 2002, en el que se estableció, lo siguiente (fl. 3-5 del C. Pruebas):

"Examen Clínico:

Se trata de un hombre, ingresa al consultorio por sus propios medios, presentación: Normal, condiciones generales aparentes normales, mide 1.62 m; peso: 69 kilos; biotipo: normosómico, tez: mestiza, reflejos: moderado hiperreflejo, coordinación motora: normal, sensibilidad: normal, pares craneanos: normales.

NIVEL DE CONCIENCIA: lúcido

ORIENTACIÓN: parcialmente alterado

NIVEL INTELECTUAL: promedio bajo

IDEACIÓN: con ideas concretas de índole patológico referenciadas

AUTO-CRÍTICA- JUICIO Y RACIOCINIO: con limitaciones de carácter moderado.

ATENCIÓN: normal

MEMORIA: normal

SENSOPERCEPCIÓN: normal

COMUNICACIÓN: la cónica y con estereotipos

ACTITUD: pasiva

AFECTO: embolatado

NIVEL CULTURAL: bajo

PROSPECCIÓN: Incierta"

(...)

CONCLUSIONES:

*En este examen psiquiátrico forense se encuentra que JOSÉ SATURNINO FAJARDO **presenta un cuadro de enfermedad mental***

110013330362011002015-00
Luis Alberto Fajardo Fajardo
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

sicótica, no se encuentra en la actualidad con riesgo grave e incompatible con la reclusión, requiere que se le prosiga con el tratamiento psiquiátrico, el cual deberá ser intensivo y durante varios meses y se sugiere que se le vuelva a practicar examen psiquiátrico forense en un mes para establecer su evolución.".(Negrilla del despacho)

Como se observa, del examen practicado se concluyó que el señor José Saturnino Fajardo, no se encontraba en riesgo grave e incompatible con la reclusión; razón por la que José Saturnino Fajardo Fajardo, siguió siendo atendido por la Unidad de Salud Mental de la Cárcel Modelo, por profesionales en psiquiatría, terapia ocupacional, psicóloga y trabajo social.

Ahora bien, de acuerdo a las recomendaciones del área de trabajo social del penal, el día 26 de mayo de 2004, (folio 256 vto del Cuaderno de Pruebas), se realizó entrevista con el grupo interdisciplinario del centro de reclusión al señor Luis Fajardo Fajardo, padre del recluso, en la que se le puso al tanto de la situación padecida por el señor José Saturnino Fajardo Fajardo en la que se conceptuó lo siguiente:

" El día de hoy se realiza entrevista del grupo interdisciplinario con el señor Luis fajardo padre del sujeto quien no veía al paciente desde hace un tiempo y se muestra preocupado por su situación. En el encuentro el sujeto se ve confundido, al principio no reconoce a su padre y muestra conductas de evitación, sin embargo a lo largo de la entrevista se ve una mejor aceptación; luego se indaga y se encuentra que esta visita favorece la conducta manejando un pensamiento más claro y concreto y con una mejor expresión de afectos ".

Con lo que se demuestra que el grupo interdisciplinario del penal, puso en conocimiento del padre del recluso, la situación mental del señor José Saturnino Fajardo Fajardo, en aras de que se le brindara el apoyo familiar requerido en este tipo de situaciones.

De otro lado, dentro del proceso, se decretó dictamen pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de determinar la causalidad de la enfermedad mental sufrida por el señor José Saturnino Fajardo Fajardo, en la que se dictaminó lo siguiente: (fl. 315-319 C. Pruebas)

"(...)

ANÁLISIS CLÍNICO- FORENSE

(...)

Revisados sus factores psicofisiológicos y psicoevolutivos se aprecia clínicamente que presentó un episodio después de tres años de estar en el Centro Carcelario presenta un EPISODIO PSICÓTICO NO ESPECIFICADO, **para el cual recibió tratamiento adecuado, sin secuelas**, circunstancia que se pudo subsanar con el tratamiento que se le ha ofrecido, ha requerido tratamiento farmacológico, no asiste a controles periódicos de manera regular.

Se encuentra dentro de la información enviada que padece una ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, Dicha patología se caracteriza por presentar dos periodos, uno ASINTOMÁTICO, en el cual el individuo conserva sus capacidades mentales superiores y su libre capacidad de volición y otro, sintomático, en el cual el individuo presenta una severa alteración de sus capacidades mentales superiores y su libre capacidad de volición.

Revisadas las características del hecho y su circunstancialidad y cotejado con lo consignado en el proceso y lo manifestado durante la entrevista psiquiátrica es evidente que era consciente de lo que estaba sucediendo, hace un relato coherente lógico con circunstancialidad, solo que trata de explicar hechos, pero esto no justifica, lo que se aprecia desde el punto de vista clínico-forense es que era consciente de lo que estaba sucediendo, conservaba sus capacidades mentales superiores y su libre capacidad de volición, con las cuales comprendió y se determinó de acuerdo con dicha comprensión".

El examen mental actual se encuentra dentro de parámetros normales, -está en periodo ASINTOMÁTICO- es consiente, no presenta alteraciones en sensopercepción ni pensamiento, conserva su principio de realidad, su contacto con el mundo exterior es aceptable, su capacidad efecto- emotiva es buena, es capaz de comprender determinarse, ubicarse y subsistir por sus propios medios.

Dado que padece una enfermedad mental se sugiere respetuosamente remitir a Institución Pública o privada para abordaje terapéutico adecuado, el cual dado que se encuentra en periodo ASINTOMÁTICO, se sugiere debe continuar el tratamiento farmacológico según lo indique el Médico Psiquiatra.

La enfermedad mental que padece es una ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, que se describe en el contexto científico que se

110013330362011002015-00
Luis Alberto Fajardo Fajardo
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

causalidad es indeterminada en la que intervienen factores de personalidad, genéticos, socioculturales y socio ambientales.

Para resolver el primer interrogado se conceptúa que revisada la información enviada y cotejado con lo que aporta el padre entrevistado durante la entrevista forense no es posible determinar la causalidad que genera dicha enfermedad, se concluye para el caso que es multifactorial y no corresponde de manera directa y específica al trato asistencial en el medio reclusorio.

(...)"

De los documentos y pruebas referidas en líneas anteriores, se tiene que el señor José Saturnino Fajardo Fajardo, ingresó al Centro Penitenciario y Carcelario la Modelo el 15 de agosto de 2002, con alteraciones en su estado de salud mental, por lo que fue atendido desde su ingreso al penal por la Unidad de Salud Mental de las Mercedes. Consta en la historia clínica que al paciente se le practicaron múltiples valoraciones, estuvo en constante seguimiento por psiquiatría, psicología y trabajo social en atención la enfermedad diagnosticada como esquizofrenia, y que para el tratamiento de su enfermedad se le prescribieron y suministraron los medicamentos necesarios para dar tratamiento a la misma.

No se encuentra demostrado que la enfermedad mental padecida por el señor José Saturnino Fajardo Fajardo, fuese originada por la reclusión o que a la misma se le hubiese brindado un tratamiento inadecuado por parte del centro penitenciario, por el contrario, como se dejó claro en líneas precedentes el centro carcelario y penitenciario, la Modelo suministró un tratamiento adecuado conforme se evidencia en la historia clínica, y en el dictamen rendido por el Instituto de Medicina legal arriba transcrito.

La parte actora le atribuyó a la entidad demandada responsabilidad por cuanto según lo señalado, fue omisiva en el tratamiento respecto de los padecimientos del recluso, sin embargo se desprende que el interno José Saturnino Fajardo Fajardo, fue atendido por la Unidad de Salud Mental, a través de su grupo interdisciplinario ininterrumpidamente desde su ingreso hasta que recobro su libertad.

Con todo, debe tenerse en cuenta que el interno José Saturnino Fajardo Fajardo, según se desprende de la historia clínica y del dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal, presentaba

110013330362011002015-00
Luis Alberto Fajardo Fajardo
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

síntomas de alteraciones mentales desde su ingreso a la Modelo, y según lo indicó el Instituto de Medicina legal, no existe causalidad entre la reclusión del citado y la enfermedad padecida toda vez que las causas obedecen a múltiples factores como la personalidad, sociales, genéticos entre otros que son difíciles de diagnosticar.

Del anterior análisis se desprende que no existe prueba alguna de la falla en el servicio que se le endilga a la entidad demandada, por cuanto no se acreditó dentro del plenario que hubiesen actuado en forma negligente en el tratamiento de la enfermedad mental del recluso, y tampoco que el citado adquiriera la enfermedad mental en el penal, por el contrario, cuando ingresó ya tenía síntomas de la misma.

Si bien es cierto de los testimonios recepcionados los señores Mariela Acuña de Chacón y Gregorio Aguilar (fl. 22-23 del C. del Despacho Comisorio), los antes referidos indicaron que el señor José Saturnino Fajardo Fajardo, antes de ser privado de la libertad era una persona normal en uso de sus facultades mentales; también es cierto que según del Dictamen médico legal obrante en el expediente (fl. 314-319 C. Pruebas), la enfermedad que padece el señor José Saturnino Fajardo Fajardo, tiene dos periodos uno asintomático y otro sintomático, en consecuencia, no puede establecer el despacho con exactitud en que momento contrajo la enfermedad, pues puede ser que antes de ser recluido la enfermedad estuviera en estado asintomático, por las características propias de la misma.

De otra parte, no existe prueba que acredite que los testigos fueran profesionales en salud mental para que sus versiones sobre que "el señor José Saturnino Fajardo era una persona normal en uso de sus facultades mentales", fueran concluyentes y definitivas.

Por todo lo anterior, concluye el Despacho que la reclusión no fue causa eficiente del daño alegado.

En ese sentido, el problema jurídico deberá resolverse en forma negativa, pues no existe prueba que demuestre la omisión que se le endilga a la entidad demandada en la atención, tratamiento, prestación del servicio de salud al interno José Saturnino Fajardo Fajardo y que tal omisión hubiese sido la causa de su enfermedad. Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda.

110013330362011002015-00
Luis Alberto Fajardo Fajardo
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

3.5. Costas y agencias en derecho

Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 163³ del Código de Procedimiento Civil, y 171 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto el demandante se le concedió amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No Condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CCA, modificado por el artículo 51 del Decreto 2304 de 1989 y por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

CUARTO: la presente sentencia se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CCA, en concordancia con el artículo 295 del CGP.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez

ms.

³ **ARTÍCULO 163.** Modificado. D.E. 2282/89, Artículo, num. 88. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

